



EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL 14 CATORCE DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 86 Y 94 FRACCIONES III, XXXVII, XXXVIII Y XLVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DETERMINÓ APROBAR LA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 54 QUINQUE DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO COLEGIADO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El artículo 54 QUINQUE de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, establece que el Tribunal de Juicio Oral estará conformado por un Juez de Enjuiciamiento y, solamente en casos de excepción, **por determinación del Juez de Control que dicte el auto de apertura de juicio**, será integrado por tres jueces, debiendo tomar en cuenta la **relevancia, complejidad e impacto social del asunto**; lo anterior, se encuentra acorde al contenido del artículo 347 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que dispone que es el Juez de Control quien en el auto de apertura debe indicar, entre otras cuestiones, el Tribunal de Enjuiciamiento competente para la celebración del juicio.

SEGUNDO. Ahora bien, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ni en el Reglamento Interior del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado, establecen lineamientos que permitan dar claridad a los parámetros de relevancia, complejidad e impacto social del asunto, determinantes en la integración de un Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado.

TERCERO. De acuerdo a los informes del área de estadística correspondientes a los años 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno, han aumentado considerablemente las causas penales, así como también se han elevado los casos que llegan a la etapa de Juicio Oral, todo ello se traduce en extensas jornadas para los operadores jurisdiccionales y administrativos del Sistema Penal.

CUARTO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el Derecho Fundamental de las personas al Acceso a la Justicia, para lo cual, los Tribunales estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como también el artículo 94, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, faculta al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para dictar las medidas generales que estime pertinentes, para que en los procedimientos judiciales, la impartición de la justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita; por lo tanto, es necesario, mejorar la organización del capital humano con el objetivo de atender el mayor número de asuntos, sin

menoscabo del derecho de las partes que el propio artículo 17 Constitucional les reconoce.

QUINTO. Sentado lo anterior, corresponde determinar el alcance interpretativo a los parámetros de **relevancia, complejidad e impacto social del asunto** de acuerdo al artículo 54 QUINQUE de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; sin que pase inadvertido que en dicho dispositivo, no se establece que para determinar la integración del Tribunal de Enjuiciamiento se deba tomar en consideración los tres parámetros en el mismo asunto, o bien, solo uno o dos de ellos; por lo tanto, se considerarán tres criterios: el primero, se integrará el tribunal de enjuiciamiento colegiado, cuando se actualicen los tres supuestos; el segundo, cuando el asunto sea **relevante y complejo**; y, el tercer criterio, cuando el asunto **sea complejo y de impacto social**.

SEXTO. Desde una interpretación estrictamente gramatical, se entiende por **relevante**, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, lo sobresaliente, lo destacado, lo importante o significativo; de ahí que, en principio todos los tipos penales son importantes, en la medida en que protegen bienes jurídicos.

Sin embargo, algunos delitos dolosos como por ejemplo, secuestro, feminicidio, trata de personas, desaparición forzada, tortura, homicidio, violación, abuso sexual calificado, cuando recae en persona menor de 18 dieciocho años de edad, o que, por su condición no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho o no tiene capacidad para resistirlo; delitos relacionados con servidores públicos, entre algunos otros, el daño que producen no solo causa efectos en la víctima u ofendido y su familia, sino que sus consecuencias se extienden en la misma comunidad en que acontece.

Más aun, en delitos como el secuestro, la pena de prisión que se impone es de las de mayor duración, pues oscila entre los 40 cuarenta a 80 ochenta años cuando se trata del tipo base y de 50 cincuenta a 90 noventa años, cuando se actualiza un tipo de secuestro agravado; de igual forma, en lo que hace al delito de homicidio calificado, la pena a imponer oscila entre los 30 treinta a 60 sesenta años de prisión.

Asimismo, esa relevancia se puede considerar cuando los **medios de comunicación o prensa** den publicidad, de manera escrita o electrónica, al asunto, a fin de tener informada a la sociedad.

SÉPTIMO. Ahora bien, la sola clasificación jurídica de los tipos penales antes mencionados, no es suficiente para integrar un Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado, además requiere que el **asunto sea complejo** considerándose como tal en los siguientes supuestos:

- a) Por el número de **testigos y peritos** ofertados por las partes para la audiencia de debate. En la inteligencia que, los testigos y peritos ofertados por las partes deben ser distintos (cabe señalar que, para la integración del Tribunal de Enjuiciamiento, no se deberán tomar en cuenta los peritos y testigos ofrecidos para la audiencia de Individualización de las Sanciones y Reparación del Daño);



- b) Por el número víctimas; y,
- c) Por el número de defensas con teorías contradictorias.

OCTAVO. Se considera un asunto de **impacto social** cuando, el efecto emocional o simbólico que produce un hecho o un suceso sea de importancia e indignación para la sociedad; por ello, **el factor relevante lo constituye la inconformidad social derivada del delito**, con la condición de que existan manifestaciones objetivas de la sociedad que revelen la importancia e indignación del hecho delictuoso acontecido.

A efecto de que el órgano jurisdiccional conozca de esta circunstancia, la Administración Judicial del Sistema de Gestión, por conducto de los Gestores Regionales, rendirán un informe que hará llegar a la carpeta administrativa, previo al dictado del Auto de Apertura a Juicio Oral, ello siempre a solicitud del órgano jurisdiccional, cuando lo consideren necesario y pertinente.

Por las consideraciones antes señaladas:

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL 14 CATORCE DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 86 Y 94 FRACCIONES III, XXXVII, XXXVIII Y XLVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DETERMINÓ APROBAR LA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 54 QUINQUE DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO COLEGIADO, para quedar como siguen:

SEGUNDO. El Juez de Control determinará en el Auto de Apertura a Juicio Oral, la integración del Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado, para lo cual emitirá su resolución debidamente fundada y motivada, tomando en consideración cualquiera de los siguientes **criterios**: el primero, cuando se surtan los tres supuestos de relevancia, complejidad e impacto social; en el segundo, se tomará en cuenta lo **relevante y complejo del asunto** y, en el tercero, se atenderá a la **complejidad e impacto social** del asunto.

Para la **relevancia** del asunto, se seguirán los siguientes parámetros:

- a). Se tomará en cuenta la clasificación jurídica de los siguientes delitos dolosos, de manera ejemplificativa, mas no limitativa: secuestro, feminicidio, trata de personas, desaparición forzada, tortura, homicidio, violación, abuso sexual calificado cuando recae en persona menor de 18 dieciocho años de edad o que por su condición no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho o, que no

tiene capacidad para resistirlo, así como los delitos relacionados con servidores públicos.

b).- Asimismo, esa relevancia se puede considerar cuando los **medios de comunicación o prensa** den publicidad, de manera escrita o electrónica al asunto, a fin de tener informada a la sociedad.

Para determinar la **complejidad** del asunto, se atenderá a lo siguiente:

- a). Por el número de **testigos y peritos** ofertados por las partes para la audiencia de debate (no se tomarán en cuenta los peritos y testigos ofrecidos para la audiencia de Individualización de las Sanciones y Reparación del Daño);
- b). Por el número víctimas;
- c). Por el número de defensas con teorías contradictorias.

Para determinar el **impacto social**, se tomará en consideración el efecto emocional o simbólico que produce el hecho delictuoso cuando existan manifestaciones objetivas de la sociedad o de un grupo que revelan la importancia e indignación del hecho delictuoso acontecido; a efecto de que el órgano jurisdiccional conozca de esta circunstancia, la Administración Judicial del Sistema de Gestión, por conducto de los Gestores Regionales, rendirán un informe que hará llegar a la carpeta administrativa, previo al dictado del Auto de Apertura a Juicio Oral, ello siempre a solicitud del órgano jurisdiccional, cuando lo consideren necesario y pertinente.

TERCERO. Emitida la determinación de integración del Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado, se hará del conocimiento al Administración Judicial del Sistema de Gestión, por conducto del Gestor Regional, a fin de que el **Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, valide la conformación del Tribunal.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente modificación al Acuerdo General Centésimo Septuagésimo Octavo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, entrará en vigor a partir del día 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Judicial.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente modificación.

TERCERO.- Se ordena dar difusión a la presente modificación en la página de internet del Poder Judicial del Estado.

La presente modificación al Acuerdo General Centésimo Septuagésimo Octavo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue aprobada en sesión celebrada el 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad



de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **Magistrada Presidenta Olga Regina García López, Consejera Diana Isela Soria Hernández, Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez y Consejero Jesús Javier Delgado Sam, ante la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, Geovanna Hernández Vázquez,** que autoriza y da fe.

(Rúbrica)

Magistrada Olga Regina García López
Presidenta.

(Rúbrica)

Consejera Diana Isela Soria Hernández.

(Rúbrica)

Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez

(Rúbrica)

Consejero Jesús Javier Delgado Sam

(Rúbrica)

Geovanna Hernández Vázquez.
Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial.

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA **MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 54 QUINQUE DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO COLEGIADO, APROBADA EL 14 CATORCE DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.**-----